

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Acción de Tutela

Rad. No. 110013103027**20230002500**

Accionante: GRACE JOANA RAMÍREZ

contra: MIGRACIÓN COLOMBIA –
SISTEMAS INFORMATICA

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por la señora: GRACE JOANA RAMÍREZ

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado la entidad aquí accionada, en atención a los siguientes hechos:

La señora Grace Joana Ramírez se inscribió desde el mes de junio de 2018, en la oficina de Migración Colombia-Sistema Información, para poder actuar como representante de la empresa Tec Procesos SAS.

Desde el 1° de agosto al 1° de Octubre de 2022, a través de correos electrónicos la señora Joana ha solicitado a la entidad accionada para que sus datos sean desvinculados en la plataforma de Migración, donde se inscribió como representante de la empresa Tec Procesos SAS, sin que a la fecha de la presentación de la acción haya satisfacción a sus solicitudes.

DERECHO INVOCADO.

Solicita se le proteja el derecho de petición que le ha sido vulnerado por la falta de respuesta a su petición.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela se consagra en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en favor de toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos son vulnerados, amenazados, por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos señalados por la Carta magna.

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración, se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En el presente caso se indica que se ha vulnerado el derecho de petición por la entidad aquí accionada al no dar respuesta a la petición sobre la solicitud formulada.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, decretó prueba, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé.

La entidad accionada en respuesta al traslado realizado del admisorio de la tutela vía correo electrónico; y conforme lo que obra en el expediente digital, Migración procedió a dar respuesta indicando que:

“teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y atendiendo a los hechos y las pretensiones del accionante se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca de los hechos manifestados por la ciudadana GRACE JOANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ; información que se recibió a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos:

De manera atenta se informa que verificada la plataforma Platinum Aplicativo Sire, se consultó a la empresa TEC- PROCESOS SAS, de la cual la única usuaria es a la señora GRACE JOANA RAMIREZ RODRGUEZ.

Ella ha solicitado ser eliminada de la plataforma, acción que no se puede llevar a cabo, porque la cuenta de la empresa se cerraría totalmente, las cuentas y los usuarios no se puede eliminar sin una expresa solicitud del representante legal, en el caso en particular se le solito a la señora Grace, que contactara al señor JUAN PABLO MIQUIRRAY SOTO, quien actúa como representante legal, para que nos indicara los datos de otro usuario y poder eliminarla a ella de la plataforma, pero a la fecha no han logrado aportar los datos del nuevo usuario, teniendo en cuenta que esta cuenta esta activa en plataforma Sire

○ Consulta por Empresa Consulta por Persona

Tipo de Documento * Cédula de Ciudadanía Número de Documento 35420166

Primer Apellido Segundo Apellido

Nombres

Usuarios			
Empresa	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombres
TEC-PROCESOS SAS	CEDULA DE CIUDADANIA	35420166	GRACE JOANA RAMIREZ RODRIGUEZ

Al igual la otra empresa donde ella labora, puede crearse con otro usuario, para que puedan ponerse al día con los reportes acorde con la Resolución 2357/20.

Adicionalmente, desde la Regional indicaron que como se evidencia en las pruebas aportadas por la accionante, la entidad ha atendido de manera oportuna las solicitudes realizadas por la ciudadana; por lo que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la ciudadana GRACE JOANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ.”

Conforme al desarrollo legal que ha tenido el derecho de petición este puede clasificarse en tres modalidades a saber:

- 1.- Peticiones en nombre de interés general
- 2.- Peticiones de interés particular
- 3.- Peticiones de documentos e informaciones

Cuando la acción de tutela verse sobre solicitudes es procedente, por cuanto lo que se esta discutiendo es esencialmente el derecho de petición; por cuanto existe silencio injustificado por la entidad contra la cual se instauró la presente tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la respuesta obtenida, se puede indicar que la presunta violación de petición, no se encuentra sin respuesta alguna, por haberse dado información a la accionante sobre su inquietud formulada, esto es, que la señora GRACE JOHANA RAMÍREZ, puede crear con otro usuario otra cuenta para realizar las gestiones que menciona en su tutela, independientemente que se encuentre registrada con otra empresa, ahora bien, si lo que desea es cerrar la cuenta que ya tiene, debe proceder conforme se le indica.

Así las cosas, no consideramos procedente el despacho entrar a despachar favorablemente la tutela por cuanto que a la peticionaria se le ha venido dando respuesta a sus solicitudes, siendo más clara la allegada al juzgado, por ello ha desaparecido la presunta violación indicada por la petente.

Lo anterior no sin antes señalar que; La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual se ha verificado en éste asunto, como lo informa el mismo solicitante de tutela.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, -Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. *“ El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”*.

En el presente caso, tenemos que la entidad accionada con la contestación de la presente acción de tutela procedió a dar una respuesta más clara a la petente.

En éste orden de ideas, y como ha cesado el derecho de petición con la respuesta aquí emitida, el despacho procederá a no tutelar el derecho invocado como vulnerado como quiera que ha cesado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

R E S U E L V E .

Primero: **NO TUTELAR** el derecho de petición invocado por el accionante, conforme lo indicado en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito posible.

Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be296e978e9809a802287cddd203bf4a71e0b921c4bb4940642fd249d3ca6717**

Documento generado en 02/02/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>